

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENY DE JESÚS MARÍN BETANCUR Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2016 00278 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA INFORME SOBRE LA GESTION DEL DICTAMEN PERICIAL</b>

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** El día 18 de junio de 2019 a las 3 pm, luego de surtido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de excepciones, se procedió con la reanudación de la audiencia inicial (Fls 129 a 133), y allí se decretaron las pruebas, así:

a. OFICIOS:

- i) E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías
- ii) Unidad local de Fiscalías
- iii) Juzgados Promiscuos Municipales de Donmatías y Entrerriós
- iv) Estaciones de Policía de los municipios de Donmatías y Entrerriós
- v) Inspecciones de Policía de los municipios de Donmatías y Entrerriós

En el mismo sentido se dispuso con el oficio solicitado por la E.S.E. Francisco Eladio Barrera de Donmatías, dirigido a LIBERTY SEGUROS.

En suma, se accedió a los exhortos solicitados Liberty Seguros dirigidos a SAVIA SALUD y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

b.- Igualmente se decretó la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado tanto por el Departamento de Antioquia como por la ESE Francisco Eladio Barrera de Donmatías y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS.

c.-PERICIAL: Se decretó la remisión a la facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia del señor HANS ESNEIDER GÓMEZ MARÍN, para determinar el porcentaje de la discapacidad, la fecha de su estructuración y el origen de la misma.

2.- El estado del recaudo probatorio documental se encuentra así:

<b>EXHORTADA</b>	<b>FECHA RESPUESTA</b>	<b>FOLIOS</b>	<b>PUESTO EN CONOCIMIENTO</b>
E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías	23 de julio de 2019 conforme a solicitud de la demandada Departamento de Antioquia	Fls 250 a 264	Auto del 28 de agosto de 2019 a folios 266
	Respecto a solicitud de la llamada en garantía dio respuesta el 19 de noviembre de 2019	Fls 296 a 305	Auto del 20 de noviembre de 2019 (Fls 306).
Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscalía 075 Local de Donmatías	19 de julio de 2019	Fls 248	Auto del 28 de agosto de 2019 a folios 266
Juzgados Promiscuos Municipales de Donmatías y Entrerriós	Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerriós respondió el 19 de julio de 2019	Fls 249	Auto del 28 de agosto de 2019 a folios 266
	Juzgado Promiscuo Municipal de Donmatías contestó el 06 de agosto de 2019	Fls 265	
Estaciones de Policía municipio de Donmatías	Estación de Policía de Donmatías	Fls 247	Auto del 28 de agosto de 2019 a folios 266
Estación de Policía municipio de Entrerriós	Se entendió desistido en la audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2019, sin que se presentaran recursos (Fls 270)		
Inspecciones de Policía de los municipios de Donmatías y Entrerriós	Se entendieron desistidos en la audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2019, sin que se presentaran recursos (Fls 270)		
LIBERTY SEGUROS	Se desistió en la audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2019 (Fls 270)		
SAVIA SALUD	El día 29 de octubre de 2020 respondió y se observa que la IPS de HANS ESNEIDER GÓMEZ MARÍN es Metrosalud	Fls 282	Auto del 20 de noviembre de 2019 (Fls 306).
	Se ordenó exhortar a Metrosalud (fls 308), la	Fls 310 a 333	Auto del 29 de enero de 2020 (Fls 336)

	cual contestó el 20 de enero de 2015		
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	18 de julio de 2019	Fls 143 a 240	Auto del 31 de julio de 2019 a folios 241

De acuerdo con lo anterior, se observa que se encuentra recaudada toda la prueba documental decretada a través de exhorto en la audiencia inicial.

**3.-** Sobre el dictamen pericial decretado, se encuentra que mediante escrito del día 31 de octubre de 2019, el CES manifestó su imposibilidad de rendirlo a título gratuito, y sugirió que se impusiera la carga de asumir el costo a la parte accionada, de no estimarse procedente, solicitó se le relevara de la gestión, y se acudiera a las instituciones públicas que cuenten con la capacidad y recursos necesarios (Fls 292).

A su turno, la Universidad de Antioquia, a través del Decano de la Facultad de Medicina, en escrito del 05 de noviembre de 2019, manifestó haber dado traslado de la prueba decretada a la Facultad de Salud Pública – Laboratorio, que es la encargada de diagnosticar la pérdida de capacidad laboral (Fls 292).

En memorial del 6 de noviembre de 2019, el Decano de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, mencionó que la concesión de un amparo de pobreza, no podía implicar el traslado de la responsabilidad a una Institución de Educación Superior, de acuerdo a ello manifestó que solo podría prestar los servicios relativos al dictamen médico para la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, en la medida que se suministren los gastos de peritación y poder proceder con la asignación de citas (Fls 293).

El día 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora puso en conocimiento del juzgado haber efectuado la consignación requerida por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, por lo que insistió en dicho exhorto (Fls 337 a 340). En virtud de ello, en auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a dicha institución para efectos de solicitarle la realización del dictamen con objeto de determinar la merma de la capacidad laboral del señor HANS ESNEIDER GÓMEZ MÚNERA, la fecha de estructuración de la enfermedad y el origen de la misma. Se advirtió que una vez allegado el dictamen, se fijaría fecha para la audiencia en la que se llevará a cabo la sustentación del mismo (Fls 341).

**4.-** A la fecha, de las pruebas decretadas solo permanece sin practicar el dictamen pericial a cargo de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, a pesar de haberse ordenado oficiarle para tal efecto mediante auto del 19 de febrero de 2020 visible a folios 341. En el expediente, a folios 342 obra el Oficio No. 43 expedido para tal efecto, sin constancia de su diligenciamiento.

Por estas razones, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe la gestión realizada para la práctica del dictamen pericial.

**5.-** Lo anterior con fundamento en los artículos 103 del CPACA, 44 y 78 del Código General del Proceso.

## **6.- IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD**

Debe igualmente tenerse en cuenta que debe tramitarse el proceso conforme a la normatividad vigente, toda vez que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos***

REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARLENY MARÍN BETANCUR Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO  
RADICADO: 2016-00278

***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial”.***

De acuerdo a lo anterior, la respuesta al requerimiento y deberá remitirse de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar acerca de la gestión realizada para la práctica de la prueba pericial a cargo de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

#### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA  
JUEZ CIRCUITO**

REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARLENY MARÍN BETANCUR Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO  
RADICADO: 2016-00278

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36631291321d71ef1051b4a7fb2dd20e8e067334662085d89e8898563  
58519fb**

Documento generado en 27/07/2020 05:01:22 a.m.